



## Poder Judicial de la Nación

CAF 10144/2009/CA1; AKAPOL SACIFI c/ EN-AFIP-DGI-RESOL  
41/07-PERÍODOS 2002/2003 s/DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA

PDP

En la ciudad de Buenos Aires, a los        días del mes de marzo del año dos mil veintidós, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos “*Akapol SACIFI c/ EN-AFIP-RESOL 41/07-Períodos 2002/2003 s/Dirección General Impositiva*”, Causa N° 10144/2009/CA1, planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho la sentencia apelada, el Señor Juez de Cámara, Doctor Sergio Gustavo Fernández dice:

I.- Que por sentencia del 23/7/20 la Sra. juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda de repetición entablada por Akapol SACIFI –en lo sucesivo Akapol– contra la AFIP, ordenó la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación contenido en la ley de impuesto a las ganancias –IG– en el ejercicio 2003 y dispuso que a los créditos que resulten a favor de la accionante se les aplique la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA, desde el momento en que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago. Las costas las impuso a la vencida.

Para así resolver, luego de referir a las expresiones vertidas por las partes en sus respectivas presentaciones, como aclaración preliminar expresó que si bien a través de la Resolución N° 41/07 (DV DEOA) el organismo recaudador impugnó las declaraciones juradas –DDJJ– del IG-2002-2003, liquidó los intereses y aplicó una multa, en aquélla se trataron diversas cuestiones impositivas vinculadas a la firma que no son objeto de estudio en la presente causa, dado que fueron tratadas y resueltas por el Tribunal Fiscal de la Nación, siendo tal pronunciamiento confirmado por esta Cámara de Apelaciones el 19/5/15.

En orden a ello, puntualizó que en este proceso se debate lo resuelto en el artículo 4° de dicha resolución, que estriba en conocer si la firma debió ingresar en concepto de IG-2003 la suma de \$ 2.637.237,56 con más sus intereses o si, por el contrario, correspondía aplicar el mecanismo de ajuste por inflación y, por ende, abonar una suma menor. Destacó que la



actora ingresó \$ 2.887.379,92 y \$ 2.814.232,96 en concepto de capital e intereses resarcitorios, respectivamente.

Luego de ello, declaró que la materia en discusión fue tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Santiago Dugan Trocello SRL*”.

Con cita de otros precedentes del Alto Tribunal, afirmó que para que exista confiscatoriedad debía producirse una absorción sustancial de la renta o del capital, por parte del Estado.

En el Considerando VII del pronunciamiento apelado la Sra. juez de grado analizó detenidamente el dictamen pericial contable obrante a fs. 473/484, correspondiendo destacar –según expuso– que, al requerirse a la perito contadora que informara la diferencia entre el IG con ajuste por inflación y sin el mismo en los ejercicios 2002 y 2003, y acumulado a ambos, respondió que el impuesto determinado para el ejercicio finalizado el 30/06/02, en ambos casos, fue nulo, ya que arrojó quebranto impositivo. Luego, para el ejercicio finalizado el 30/06/03, teniendo en cuenta el quebranto computable del ejercicio anterior, el impuesto determinado – activado el ajuste por inflación– arrojó \$ 993.126,40, mientras que de no hacerlo ascendería a \$ 3.915.456,57.- Agregó que, según el informe en estudio, la tasa efectiva que correspondería en caso de no aplicarse el mecanismo en cuestión sería de 137,99%.

Posteriormente, de acuerdo con la exposición de la perito, destacó que de la DDJJ-IG-2003 surge un impuesto determinado de fuente argentina de \$ 3.915.456,57 y un saldo de impuesto a ingresar de \$ 2.914.131,17, importe que fue abonado el 6/2/08, con más \$ 2.814.232,96 en concepto de intereses resarcitorios.

Refirió que la demandada impugnó la pericia contable y que, al contestar la experta, se limitó a indicar de dónde surgieron las cifras cuestionadas. Agregó que, corrido el traslado pertinente, la representación fiscal mantuvo su postura.

En el Considerando IX ponderó el valor de la prueba pericial contable producida en autos.





## Poder Judicial de la Nación

CAF 10144/2009/CA1; AKAPOL SACIFI c/ EN-AFIP-DGI-RESOL  
41/07-PERÍODOS 2002/2003 s/DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA

Señaló que, dadas las similitudes de lo reclamado con lo confirmado en la pericia contable, y teniendo en cuenta el porcentaje tributario aplicado, la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste previsto en la ley del impuesto resultaba inaplicable al caso de autos, en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar, de acuerdo con esos parámetros, insumió una sustancial porción de las rentas obtenidas por la actora. Por esa razón, concluyó que correspondía aplicar dicho mecanismo en el período fiscal 2003.

Finalmente, con reseña de precedentes del Alto Tribunal, formuló apreciaciones en torno a la tasa de interés que correspondía adicionar a la suma del capital a reintegrar.

**II.** Que contra dicha sentencia se alza la parte demandada, interponiendo el recurso de apelación el 30/9/20 [12:07 hs] –concedido libremente el 15/10/20– y expresando sus agravios el 9/11/20 [21:25 hs], los cuales fueron contestados por la parte actora en tres presentaciones de igual tenor, los días 23/11/20 [21:42 hs y 21:47 hs] y 24/11/20 [7:04 hs].

En su memorial, la representación fiscal comienza por señalar que la sentencia apelada adolece de yerros de hecho y de derecho que la descalifican como un pronunciamiento judicial válido.

Afirma que le causa agravio la sentencia en cuanto sostuvo que la prohibición del uso del mecanismo de ajuste por inflación resulta inaplicable en la especie.

Señala que el fallo apelado es arbitrario y que contraría la normativa federal que rige en la materia.

Relata los sucesos acaecidos en el año 2002 en nuestro país, particularmente en lo que se refiere a la devaluación del signo monetario, sosteniendo que ello no responde técnicamente a las definiciones de inflación sino a una alteración de los precios relativos de la economía, que no benefició a las arcas fiscales.

Destaca que la repetición pretendida por la actora se origina por el impuesto determinado en el período fiscal 2003, sobre el que incide el traslado del quebranto que se habría determinado en caso de aplicar el



ajuste por inflación en el ejercicio 2002, lo que resulta improcedente según uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pone de resalto que la pericia contable precisó que el “resultado impositivo con efecto inflacionario” arroja un quebranto impositivo de \$ 3.797.926 para el ejercicio finalizado el 30/06/02. Además, consigna que la perito realizó un cuadro donde se observa que el resultado sujeto a impuesto sin ajuste por inflación del ejercicio cerrado el 30/6/02 arroja un quebranto de \$ 213.771,56.-

Destaca que en la misma pericia se aprecia que en la determinación al 30/6/03, con ajuste por inflación, al resultado sujeto a impuesto del ejercicio –que es de \$ 6.943.062– se le deduce el quebranto del período 2002 –\$ 3.797.926–, al cual, a su vez, le adiciona una actualización de \$ 307.632, lo que arroja un total de \$ 4.105.558; ello –afirma– es coincidente con el computado por la firma en su DDJJ-IG original, con ajuste por inflación.

Declara que el cómputo del quebranto del ejercicio 2002 –con ajuste– en el ejercicio 2003, que lleva a la actora a alegar una supuesta confiscatoriedad en este último ejercicio, es absolutamente improcedente, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal en numerosos casos que cita.

Expone que de manera inveterada la Corte Suprema ha dejado en claro su postura respecto de la prohibición legislativa de aplicar el mecanismo de ajuste por inflación a los quebrantos.

Señala que en el primer informe de la pericia contable calculó una tasa efectiva de tributación de 137%, relacionando el impuesto determinado en el periodo 2003 con el resultado neto sujeto a impuesto, luego de traslado el quebranto impositivo que se hubiera determinado de aplicar las normas del ajuste por inflación no vigentes en el ejercicio 2002.

Aduce que se llegó a dicho porcentaje relacionando el impuesto determinado en el período 2003 sin ajustar, con el resultado final sujeto a impuesto, “pero considerado éste luego de descontar ese mayor quebranto impositivo de \$ 3.797.626 que se hubiera determinado de poder aplicar las normas del ajuste por inflación en el ejercicio fiscal 2002, al que





## Poder Judicial de la Nación

CAF 10144/2009/CA1; AKAPOL SACIFI c/ EN-AFIP-DGI-RESOL  
41/07-PERÍODOS 2002/2003 s/DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA

a su vez le aplicó una nueva actualización de ejercicio a ejercicio de \$ 307.632” (sic). Desecha la posibilidad de que ello resulte procedente.

Puntualiza que dicho porcentual se obtuvo de la siguiente manera:  $3.915.456,57 / 2.837.504 \times 100 = 137,99 \%$ .

Señala que ese cálculo no corresponde a la tasa efectiva en los términos del precedente de la Corte Suprema “*Candy*”, desde que, según aquél, el porcentaje debió ser calculado relacionando el impuesto determinado en el período fiscal 2003 –sin el ajuste de \$ 3.915.456,57–, sobre el resultado sujeto a impuesto del ejercicio 2003 ajustado, pero antes de la imputación de quebrantos del ejercicio anterior. En este caso, dicho importe –según los cálculos del perito– asciende a \$ 6.943.062.-

Destaca que en su momento su parte impugnó la pericia contable.

Cita jurisprudencia, mantiene la reserva del caso federal y solicita que se revoque la sentencia apelada, con costas.

**III.** Que preliminarmente es importante recordar que el suscripto no se encuentra obligado a seguir a la demandada en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones propuestas a consideración de esta Alzada, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 297:140; 301:970; esta Sala, “*ACIJ c/EN- ley 24240- M° Planificación s/ proceso de conocimiento*”, del 29/5/08; “*MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/amparo ley 16.986*”, del 21/5/09; “*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*”, del 21/10/10; “*CPACF- INC MED (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación “A” 5147 y otro s/proceso de conocimiento*”, del 18/4/11; “*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/EN- DNM Disp 1207/11 – Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*”, del 25/8/11, “*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*”, del 7/8/14, “*Laham, Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo*



*externo*”, del 7/5/15, “*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN M Interior OPyV DNM s/ recurso directo DNM*”, del 27/4/18, entre otros).

**IV.** Que ello sentado, y a fin de ingresar a dilucidar las cuestiones materia de agravio, considero conveniente describir determinados componentes fácticos que el caso encierra:

a) A raíz de determinados ajustes fiscales proyectados por la AFIP con relación a los períodos fiscales 2001 y 2002 –que no forman parte del debate de autos–, la actora presentó la DDJJ Rectificativa N° 2 del IG-2002, en la cual activó el mecanismo de ajuste por inflación. Ello dio lugar al dictado de la vista que inició el procedimiento de determinación de oficio (fs. 285/298), y posteriormente al dictado de la Resolución N° 41/07 (DV DEOA) que, entre otras materias, impugnó tanto aquella DDJJ como la del período fiscal 2003 (fs. 183/228).

b) Luego de ello, la actora optó por ingresar el importe pretendido por el organismo fiscal y promover el presente proceso de repetición de impuestos, en los términos del artículo 81 y concordantes de la ley 11.683.

c) Es importante aclarar, tal como correctamente lo hace la Sra. Juez de grado, que el presente proceso sólo abarca lo concerniente a la aplicación del ajuste por inflación en el ejercicio 2003, quedando por fuera el resto de los ajustes imputados en la Resolución N° 41/07 (DV DEOA), los cuales tramitaron por otros cauces (v. Causa N° 5355/15, que tramitó ante la Sala II de esta Cámara de Apelaciones, la cual puede consultarse en el sitio web <http://www.cij.gov.ar/>).

**V.** Que, precisado lo anterior, se observa que la pretensión de Akapol se centra en la repetición de la suma de \$ 5.691.988,26, correspondiente a los valores ingresados en concepto de capital –\$ 2.887.379,91– e intereses resarcitorios –\$ 2.804.608,35– en el IG-2003 (v. fs. 1/2).

De acuerdo con lo que surge de la prueba pericial contable, en lo que incumbe aquí destacar, en el período fiscal 2002 el “resultado sujeto a impuesto” *sin* aplicar el ajuste por inflación arroja un quebranto de \$ 213.771,56, mientras que *con* su aplicación se eleva a \$ 3.797.926. De su





## Poder Judicial de la Nación

CAF 10144/2009/CA1; AKAPOL SACIFI c/ EN-AFIP-DGI-RESOL  
41/07-PERÍODOS 2002/2003 s/DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA

lado, en el período fiscal 2003 el “resultado sujeto a impuesto” *sin* la aplicación da por resultado \$ 11.400.790,31 y *con* la aplicación \$ 6.943.062.- (fs. 478 vta).

A su vez, en el informe técnico expedido por el consultor de la parte actora se plasman valores similares a los recién descriptos (v. fs. 484).

**VI.** Adelanto que los guarismos transcriptos precedentemente son medulares para la solución de esta *litis*.

Dicho esto, y previo a dar comienzo al análisis que esta causa exige, es importante recordar que esta Sala, *in re* “*Establecimiento El Carmen SRL c/EN-AFIP DGI ley 24.073 s/proceso de conocimiento*”, Causa N° 48285/03, del 11/11/10 –entre otros precedentes–, reseñó la secuencia histórica del mentado mecanismo de ajuste, tanto desde al plano normativo –fundamentalmente desde su instauración por la ley 23.260, pasando por la aprobación de la denominada “*Ley de Convertibilidad del Austral*” (ley N° 23.928), hasta llegar al dictado de la ley 24.073, que suspendió la aplicación del mecanismo a partir de abril de 1992–; el plano macroeconómico y jurídico: salida del “*régimen de convertibilidad*” –con especial mención de la “*Ley de Emergencia Económica*” (ley N° 25.561), de los decretos 214/02, 1269/02, 554/03, de la resolución de la Secretaría de Hacienda 100/02 y la nota externa 10/02 de la AFIP–, hasta llegar al plano jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el dictado de los precedentes “*Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía s/ amparo*”, del 30/06/05 (cfr. Fallos 328:2567) y “*Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo*”, del 3/7/09 (cfr. CSJN Fallos: 332:1571).

Allí se señaló que de los precedentes jurisprudenciales referidos, que resultan complementarios, se extrae en primer lugar, y como principio general, que el plexo normativo que impide a los contribuyentes la actualización de los balances impositivos para el cálculo de tributos, tuvo origen en el “*órgano al que el texto constitucional atribuye el ejercicio del poder tributario –respetándose, incluso, el procedimiento legislativo que estatuye el art. 52 de la norma suprema–*”, por lo cual “*no puede alegarse*



*una violación al principio de reserva de ley tributaria, conclusión que no se modifica por el mero hecho de que haya existido un período en el que se observó un sensible proceso inflacionario” (v. Considerando IV, fallo ant. cit.).*

En esa senda, también se sostuvo que, sin perjuicio de ello, el Máximo Tribunal ha entendido que la eventual confiscatoriedad que puede provocar el cálculo del impuesto a las ganancias sin el ajuste opera como excepción al principio general expuesto. Confiscatoriedad que ha sido definida, a la luz de la jurisprudencia clásica del tribunal, como “*absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital*” “*que exceda los límites razonables de imposición*” (cfr. CSJN Fallos: 332:1571, Considerando 14).

Se afirmó también que la Corte sostuvo que la configuración de esa excepción debe ser debidamente fundada y acreditada por el contribuyente que solicita la aplicación de la actualización en cuestión. Carga probatoria que, en principio, sólo podría cumplirse a través de un peritaje contable (“*Bertoto, Bruera y Cía S.A.C. y F. c/Estado Nacional - AFIP - DGI s/demanda de repetición*”, del 19/5/10, cfr. Fallos 333:631). Y en cuanto al contenido concreto de dicho medio probatorio, señaló que “*el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad, ya que tal compulsa no trasciende el ámbito infra constitucional, y sólo podría derivar de ella la mayor o menor bondad o equidad de un sistema por sobre el otro, pero no la demostración de la repugnancia de la solución establecida por el legislador con la cláusula constitucional invocada*” (cfr. “*Candy*”, Considerando 4º y “*Dugan Trocello*”, Considerando único, segundo párrafo).

Para finalizar, se indicó que, sin perjuicio de lo descripto, si entre la ganancia neta sujeta al IG, calculada sin el ajuste por inflación, y el importe que resulta de la aplicación del mecanismo de actualización “*se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según*







Poder Judicial de la Nación

CAF 10144/2009/CA1; AKAPOL SACIFI c/ EN-AFIP-DGI-RESOL  
41/07-PERÍODOS 2002/2003 s/DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA

*las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar* (“Candy”, Considerando 14º), deberá aplicarse el mecanismo de ajuste.

Por otro lado, también tiene dicho esta Sala, *in re* “*IBM Argentina SA c/EN-AFIP DGI-Resol 4/10 (REGN) s/ Dirección General Impositiva*”, Causa N° 2901/2010, del 26/12/18 que el Máximo Tribunal, luego de dictados los precedentes “*Dugan Trocello*” y “*Candy*”, negó que pudiera considerarse vulnerada la garantía constitucional de “no confiscatoriedad” si los resultados del ejercicio arrojaban quebranto.

Efectivamente, en el precedente “*Estancias Argentinas El Hornero SA c/ EN-AFIP-DGI c/ proceso de conocimiento*”, del 2/10/12, haciendo suyos los fundamentos del dictamen de la Procuración General de la Nación, la Corte Suprema, luego de efectuar una reseña de los distintos tratamientos que tuvo el instituto del quebranto en la historia de la imposición sobre la renta, afirmó que: “*Tal solución pretoriana del Tribunal [en referencia a la jurisprudencia que admite la posibilidad de que un tributo resulte inconstitucional por confiscatorio] tuvo por miras conjurar aquellas situaciones en las que el pago de uno o más gravámenes implicaban una lesión a la garantía de la propiedad individual, al reducir más allá de lo constitucionalmente tolerable sea la renta o el capital de los contribuyentes*”.

“*Es de toda evidencia que el caso de autos no puede ser encuadrado dentro de los lineamientos de esa doctrina, por la sencilla razón de que no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados para verificar si hay una absorción inadmisibles de éstos*”.

*Por tal motivo, y al no haber esa parte alegado ni mucho menos demostrado qué otra eventual causa de agravio constitucional padece a causa de la suspensión del mecanismo de ajuste inflacionario en trato, estimo que con lo dicho basta para desestimar su demanda*” (los subrayados no me pertenecen) (cfr. Fallos 335:1923).



Dicha hermenéutica jurídica fue reiterada en los precedentes “*Alubia SA c/AFIP-DGI s/ repetición*”, del 4/11/14; “*Natufarma SA c/AFIP-DGI s/demanda contenciosa*”, del 24/2/15 –en la que se sostuvo que “...la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente ‘Candy’ tiene por objeto evitar que se configure el supuesto de confiscatoriedad que –según los lineamientos de una tradicional jurisprudencia de la Corte– se produce cuando el pago de un impuesto implica la absorción, por parte del Estado, ‘de una porción sustancial de la renta o el capital’ ... sin que corresponda derivar de tal doctrina el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en otros ejercicios fiscales...”–; “*Consolidar Administradora de Riesgo de Trabajo ART SA c/EN-AFIP-DGI-Resol. LGCN 140/08 s/DGP*”, del 11/8/15, “*Bayer SA y otro c/AFIP s/impugnación de acto administrativo*”, del 14/8/18 y, más recientemente, “*Giorno SA c/ AFIP – DGI s/ varios*”, del 24/11/21.

En suma, tal como acertadamente lo indicó el Sr. Fiscal General ante esta Cámara en su dictamen del 24/11/20, la Corte Suprema de Justicia, para arribar a las conclusiones expuestas, hizo mérito especialmente de circunstancias fácticas y probatorias en torno a la comprobación de la alegada confiscatoriedad en cada período cuestionado.

**VII.** Que expuesto lo que antecede, y dado el mecanismo de liquidación que caracteriza al IG, corresponde comenzar el examen por el ejercicio finalizado el 30/6/02.

Valiéndome de la pericia contable de autos –que, como apunté, es coincidente con el informe elaborado por el consultar técnico de la actora–, observo que el “resultado sujeto a impuesto” *aplicando* el ajuste por inflación arroja un *quebranto* de \$ 3.797.926.-, mientras que *no aplicándolo* –manteniendo su signo negativo– se reduce a \$ 213.771,56.-

Esto condujo a la perito contadora a expresar que “*para el ejercicio finalizado el 30/06/2002 en ambos casos [el impuesto determinado] es nulo, ya que teniendo en cuenta el ajuste por inflación como no teniéndolo en cuenta da quebrantos impositivo*” (fs. 478 vta).





## Poder Judicial de la Nación

CAF 10144/2009/CA1; AKAPOL SACIFI c/ EN-AFIP-DGI-RESOL  
41/07-PERÍODOS 2002/2003 s/DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA

Esta circunstancia permite reconocer que no corresponde aplicar el mecanismo de ajuste por inflación en el período fiscal 2002, atento la precisa y contundente pauta jurisprudencial fijada por el Alto Tribunal, reseñada en el considerando anterior.

**VIII.** Que, por su parte, en el período fiscal 2003 –sobre el cual recae la pretensión de la actora–, la pericia da cuenta de que el “resultado sujeto a impuesto” *aplicando* el ajuste por inflación arroja una *ganancia* de \$ 6.943.062.-, mientras que *no aplicándolo* se eleva a \$ 11.400.790,31.-

Esta realidad se presenta diametralmente opuesta a la anterior, desde que ambos resultados son positivos; siendo ello así, se abre el interrogante acerca de si corresponde, o no, activar el mecanismo de ajuste por inflación.

Llegado a este punto, es necesario atender al agravio expuesto por la demandada, fundamentalmente al explicar que para el ejercicio cerrado el 30/6/03 la firma contribuyente dedujo el quebranto impositivo del período 2002 –\$ 3.797.926, actualizado a \$ 4.105.558–, lo cual la condujo a acusar la existencia de confiscatoriedad.

En este sentido, compulsando la pericia contable observo que para la cuantificación del “impuesto determinado” del período finalizado el 30/6/03, al considerarse la *aplicación* del ajuste por inflación, se computó un quebranto del período 2002 de \$ 3.797.926.-, mientras que, al *no aplicarlo*, se redujo a \$ 213.771,56.-

Ello me permite arribar a la siguiente conclusión:

Siendo que no corresponde computar el quebranto del IG-2002 que surgiría de *aplicar* el ajuste por inflación en ese ejercicio, la deducción de \$ 3.797.926 –o su valor actualizado de \$ 4.105.558– en la liquidación del IG-2003, es improcedente.

A partir de esta premisa, y prosiguiendo con el cotejo del dictamen pericial contable, advierto que éste no ilustra cuál sería la alícuota efectiva del tributo que ingresaría Akapol, de aplicarse el ajuste por inflación en el ejercicio 2003, sin el cómputo de aquél quebranto.



Cabe recordar que la necesidad de conocer con precisión la incidencia del gravamen sobre los resultados de la firma es dirimente en este análisis, pues la prueba de la confiscatoriedad, a cargo del actor, debe ser concluyente (CSJN, “*López López, Luis y otro c. Provincia de Santiago del Estero*”, 15/10/91, cfr. Fallos: 314:1293).

En definitiva, tengo para mí que, independientemente de la imposibilidad de computar el quebranto del IG-2002 *con* ajuste por inflación en el IG-2003, no ha sido suficiente la labor probatoria desarrollada en pos de acreditar que en este último período fiscal existiría una absorción sustancial de la renta o el patrimonio, en caso de *no aplicarse* el mecanismo de ajuste por inflación.

Esta resulta ser la razón esencial y definitiva por la cual no corresponde admitir la pretensión de la actora y, en consecuencia, propongo al acuerdo la revocación de la sentencia de la instancia anterior, en cuanto a la cuestión de fondo, por las razones brindadas a lo largo de este voto.

**IX.** Que no obstante ello, en orden a las costas del proceso, estimo que deben distribuirse en el orden causado en ambas instancias, atento a la complejidad que reviste la cuestión debatida y porque así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en los casos en los que se pronunció sobre la temática aquí dirimida.

**X.** Que en otro orden de cosas, teniendo en cuenta que el fisco nacional no ha fundado el recurso de apelación deducido a fs. 352 – concedido en relación y con efecto diferido a fs. 358– contra el auto que le impuso las costas por el rechazo de su oposición a la prueba pericial contable, obrante a fs. 350/351; corresponde tenerlo por desierto (cfr. art. 266, CPCCN).

El Dr. Carlos Manuel Grecco adhiere al voto del vocal preopinante.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** Revocar la sentencia apelada, con costas de ambas instancias por su orden.





Poder Judicial de la Nación

CAF 10144/2009/CA1; AKAPOL SACIFI c/ EN-AFIP-DGI-RESOL  
41/07-PERÍODOS 2002/2003 s/DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA

2º) Declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 352 (cfr. art. 266, CPCCN).

**A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.**

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal General – mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada ([rcuesta@mpf.gov.ar](mailto:rcuesta@mpf.gov.ar); [rpeyrano@mpf.gov.ar](mailto:rpeyrano@mpf.gov.ar); [arahona@mpf.gov.ar](mailto:arahona@mpf.gov.ar); [apasqualini@mpf.gov.ar](mailto:apasqualini@mpf.gov.ar) y [dvocos@mpf.gov.ar](mailto:dvocos@mpf.gov.ar))– y, oportunamente, devuélvase

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

